



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06097-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
NICOLASA GONZALES
VDA. DE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 4 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicolasa Gonzales Vda. de Rodríguez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 17 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare ineficaz la Resolución N.º 0000080849-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de setiembre de 2005, que le denegó su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus intereses legales respectivos, más las costas y costos. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos de los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión solicitada porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1.º de la Ley N.º 13640, ya que sólo contaba con 52 años de edad.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de enero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha de su fallecimiento, el cónyuge causante de la demandante no cumplía la edad establecida en la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora tampoco tiene derecho a una pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, serán susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, ya que su cónyuge causante reunía los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000080849-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de setiembre de 2005, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. Al respecto es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia, esto es, la muerte del causante, se produjo el 1 de setiembre de 1971, es decir, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de tal contingencia, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1.º de la Ley N.º 13640 estableció el derecho al beneficio de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.
6. De otro lado, el artículo 59.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista, si este, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuvo derecho a la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del considerando primero de la resolución cuestionada y del cuadro de resumen de aportaciones obrantes de fojas 1 a 5, se desprende que el cónyuge causante de la demandante nació el 27 de abril de 1919 y falleció el 1 de setiembre de 1971, es decir, que al momento de ocurrido su deceso contaba 52 años de edad.
8. En consecuencia, al no acreditarse que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.
9. Por consiguiente, descartándose la vulneración de los derechos constitucionales alegada, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo
SECRETARIO